

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 411

RADICACIÓN NO. 2022-00122

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN de la Causante MARIA LUISA OBANAGA RODRIGUEZ**, fallecida el 02 de diciembre de 2020, y con ultimo domicilio Cali, según se indica, promovida a través de apoderado judicial por **PAULA ANDREA PEREZ OBONAGA y ALBERTO OBONAGA RODRIGUEZ**, mayores de edad, domiciliados en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder allegado carece de presentación personal por sus otorgantes, requisito establecido en el Art. 74 del C.G.P., dado que el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme al Decreto 806 de 2020.
2. La pretensión tercera de la demanda, se encamina a que se reconozca al señor JESUS MARIA GIL GARCIA la calidad de cónyuge, sin que se aporte la copia del registro civil de matrimonio entre el mencionado y la causante, ni su dirección, a fin de ser notificado, conforme al artículo 490 C.G.P.
3. Conforme a los anexos de la demanda, la causante figura en algunos actos como MARIA LUISA OBONAGA DE PEREZ, al parecer con vínculo matrimonial con el señor JORGUE LUIS PEREZ, padre de la demandante PAULA ANDREA PEREZ OBONAGA, sin que en lo hechos se haga mención alguna al estado de la sociedad conyugal que conformaría la causante con el mencionado. (Art. 487 C.G.P.).
4. No se aporta el inventario de bienes y deudas de la herencia de los causantes, el cual se trata de un anexo de la demanda, limitándose a mencionar los bienes y deudas en el cuerpo de la demanda, sin determinar además cuáles son los bienes propios y cuáles de la sociedad conyugal. (Art. 489-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante solo para los efectos de esta providencia

Así entonces, el Juzgado,

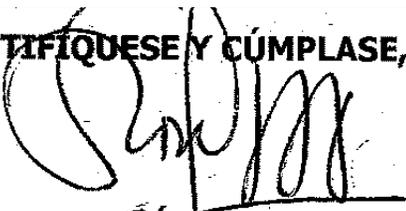
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **SUCESIÓN de la Causante MARIA LUISA OBANAGA RODRIGUEZ**, fallecida el 02 de diciembre de 2020, y con ultimo domicilio Cali, promovida a través de apoderado judicial por **PAULA ANDREA PEREZ OBONAGA y ALBERTO OBONAGA RODRIGUEZ**, mayores de edad, domiciliados en Cali.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **WILLIAM MUÑOZ GUERRERO** abogado con T.P. No. 316.787 del C.S.J. como apoderado de los demandantes, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 66

Fecha: **mayo 2 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario